

ORDENANZA FISCAL NÚMERO-4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

INDICE:

	Paginas
I. Disposiciones Generales Artículos 1 y 2	2
II. Hecho Imponible Artículos 3 a 5	2 a 3
III. Sujetos Pasivos Artículos 6 y 7	4
IV. Exenciones Artículo 8	4 a 5
V. Base Imponible Artículo 9	5
VI. Cuota Tributaria Artículo 10	5 a 6
VII. Devengo Artículo 11	6
VIII. Gestión Artículos 12 a 18	7 a 8
IX. Disposición Final	8

ORDENANZA FISCAL N° 4

Última modificación mediante acuerdo de Pleno de fecha: 02-11-2011

Publicación aprobación inicial BOTHA n° 131 de fecha: 09-11-2011

Última modificación elevada a definitiva con fecha: 17-12-2011

Publicación aprobación definitiva BOTHA n° 151 de fecha: 26-12-2011

Entrada en vigor: 01-01-2012

ORDENANZA FISCAL NÚMERO-4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento de Laudio/Llodio, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y la Norma Foral 45/1989, de 19 de julio, establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Laudio/Llodio.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento de Laudio/Llodio.

Si se modificara el ámbito jurídico de las licencias de obras o urbanísticas de competencia municipal, esta Ordenanza también será aplicable a todas las construcciones, instalaciones y obras que pasen del régimen de intervención al de comunicación previa o al de declaración responsable.

Artículo 4.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al Impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios o instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
11. Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanísticas.

Artículo 5.

No estarán sujetas a este Impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento de Laudio/Llodio, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas y entidades del apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Artículo 7.

1. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

2. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

IV. EXENCIONES

Artículo 8.

Estarán exentas del Impuesto:

a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinados a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

b) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños los Concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o el uso público.

c) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento o que formen parte de un conjunto monumental a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco.

d) La realización de cualquier construcción, instalación u obra, de la que sean dueños la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, por aplicación del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, en relación con el apartado 5º del artículo 2, de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, que aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 9.

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10.

1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. El tipo de gravamen será del 4%.

2. En el supuesto de construcción de viviendas de promoción pública promovidas por el Gobierno Vasco, en las que el Ayuntamiento de Laudio/Llodio participe y haya suscrito el oportuno convenio, previo acuerdo en tal sentido, el tipo impositivo será del 2%.

3. Para el caso de la realización de obras de rehabilitación en edificios de viviendas y en caseríos tradicionales a las que el Gobierno Vasco reconozca como tales y en lo que se refiere a los elementos externos de las mismas (fachadas, tejados, etc.) el tipo impositivo será del 2%.

4. En las promociones de vivienda en régimen de protección oficial, cualquiera que sea su promotor, el tipo de gravamen será del 2%.

5. Para el caso de realización de obras en edificios de viviendas para la instalación de ascensores, acogidas a las ayudas otorgadas por el Gobierno Vasco, el tipo impositivo será del 2%.

6. En el caso de promociones de viviendas realizadas bajo el régimen jurídico y económico de viviendas sociales, se aplicará a la cuota resultante una bonificación del 100%, si la Diputación Foral de Álava autorizase o regulase mediante Norma Foral en el mismo sentido esta bonificación en el I.C.O.

7. En el supuesto de obras de rehabilitación de locales comerciales, dedicados al pequeño comercio, venta al detalle y similares durante la vigencia del PERCO, caso de ser aprobado por el Gobierno Vasco, el tipo impositivo será del 2%.

8. Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración y las de aquellas empresas de inserción social de colectivos con riesgo de exclusión social.

9. Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

10. Una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados afectados por una minusvalía igual o superior al 65% y a favor de las personas de 65 ó más años, sean o no discapacitadas. Esta bonificación no será de aplicación a los casos de instalación de ascensores, supuesto que tiene su propia legislación en el apartado 5. de este artículo.

11. Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección pública.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

12. Las bonificaciones no son aplicables simultáneamente.

En todos los supuestos, la bonificación tiene el carácter de rogada.

VII. DEVENGO

Artículo 11.

El Impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia de obras.

VIII. GESTIÓN

Artículo 12.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. El otorgamiento de cualquiera de las bonificaciones del artículo anterior conllevará otra en el mismo sentido y por igual importe porcentual en la Tasa por Concesión de Licencias Urbanísticas, a que se refiere el epígrafe 1 del Anexo de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Prestación de Servicios Públicos y Realización de Actividades.

Artículo 13.

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 14.

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de la certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 15.

A efectos de la liquidación del Impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 16.

El Ayuntamiento de Laudio/Llodio podrá exigir este Impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 17.

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento de Laudio/Llodio procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 18.

Caducada una licencia el Ayuntamiento de Laudio/Llodio procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento de Laudio/Llodio la autorice.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente el día 2 de noviembre de 2011 y definitivamente el 17 de diciembre del mismo año. Entrará en vigor el 1 de enero del 2012 y seguirá vigente hasta tanto no se apruebe su modificación o derogación.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

Jon Iñaki Urkixo Orueta

M^a Aranzazu Lili Salazar